

802-2011

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con treinta y un minutos del día quince de mayo de dos mil diecisiete.

El presente procedimiento administrativo sancionador, se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría, -en adelante CSC-, como consecuencia de la denuncia interpuesta por la señora

contra la

, que se abrevia , por la supuesta infracción al artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC- y en segundo lugar, por infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 22 de la referida ley.

Habiendo concluido el trámite que señala la ley, sin que quede pendiente pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

I. La consumidora manifestó en su denuncia, que la proveedora le otorgó un crédito en el año dos mil seis, con el cual incurrió en mora, sin embargo en junio de dos mil diez tal situación fue solventada. Señaló que negoció con la proveedora un acuerdo, según el cual, pagaría la deuda a través de una cuota compuesta de descuentos en planilla y pagos complementarios que serían abonados en caja. Sin embargo, manifestó que a pesar de que su crédito se encontraba al día, en diciembre del año dos mil diez, le aplicaron una Orden Irrevocable de Descuento -OID- a su fiadora - por la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00), con lo cual no está de acuerdo. Adujo que a pesar de las amortizaciones a capital, el saldo no disminuye, por lo que solicitó que se le entregara la fotocopia del contrato suscrito, así como un histórico de pagos, a fin de determinar la existencia de posibles cobros indebidos, los cuales en caso de confirmarse solicitó fueran revertidos. Finalmente, solicitó que se dejara sin efecto la OID aplicada a su fiadora.

II. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora denunciada.

El día ocho de septiembre de dos mil once, este Tribunal tuvo por parte a (, por medio de su apoderada general judicial con cláusula especial, la licenciada (folios 60); y, corrió traslado a la consumidora, para que se pronunciara respecto del

recurso de revocatoria que interpuso la proveedora (folios 44 y 45) contra la resolución que dio inicio al presente procedimiento (folio 41), alegando falta de competencia de este Tribunal.

Mediante resolución dictada a las quince horas con cinco minutos del día diez de febrero de dos mil doce (folio 63), este Tribunal resolvió declarando *sin lugar* el recurso interpuesto y abrió a prueba el procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior, la proveedora denunciada, mediante escrito recibido el veintiséis de abril de dos mil doce (folio 68 y 69), solicitó la declaración de nulidad de lo actuado por este Tribunal en el presente procedimiento, por no considerarlo competente para conocer de la denuncia planteada.

Por resolución dictada a las quince horas con trece minutos del día treinta de abril de dos mil doce (folios 70 al 73), este Tribunal, declaró *sin lugar* la nulidad alegada por la referida proveedora.

III. Por su parte, la señora [redacted] intervino en el procedimiento en su calidad de consumidora, presentando el escrito de folio 55 en el que además de reiterar lo solicitado en su denuncia, en síntesis, requirió: aplicar el monto de sus aportaciones y el saldo de ahorro programado a su préstamo y, quedar fuera de la cooperativa, sin descuento de aportaciones, ni de ningún otro concepto, solamente con la aplicación íntegra de la cuota del préstamo hasta su cancelación.

Al respecto, se advierte que lo solicitado -destino de aportaciones y renuncia a la calidad de asociado- involucra aspectos que no se encuentran comprendidos dentro de una relación de consumo, pues constituyen actos de cooperativismo puro, los cuales exceden la competencia de este Tribunal, y corresponden ser tratados directamente entre la denunciante y la denunciada, o en su caso ante el Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP) como autoridad reguladora, a la luz de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas –en adelante LGAC– y 25 de su respectivo reglamento, los cuales disponen:

Art. 23 de la LGAC

"El retiro del asociado es un derecho, sin embargo, podrá diferirse la devolución de sus haberes, cuando el renunciante tenga deudas exigibles a favor de la Cooperativa o cuando no lo permita la situación económica y financiera de ésta, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de esta ley o en los estatutos de la Cooperativa."

Art. 25 del Reglamento de la LGAC

"Los asociados que dejen de pertenecer a una Asociación Cooperativa tendrán derecho a que se les devuelva el valor de sus Certificados de Aportación. El Consejo de Administración decidirá sobre la manera de liquidación de las aportaciones, intereses y reclamos financieros del asociado solicitante y de las obligaciones de éste a favor de la Asociación Cooperativa teniendo en cuenta la situación financiera y la disponibilidad de

recursos de la Cooperativa. Las aportaciones se liquidarán en base al valor real que se establezca en el ejercicio económico en que se apruebe el retiro. Para efectos de establecer el valor real, se aplicarán los principios contables y de auditoría generalmente aceptados. Las aportaciones percibirán intereses provenientes de los excedentes que resulten hasta el cierre del ejercicio económico anterior al acuerdo de su retiro."

IV. Una vez expuestos los alegatos de las partes, corresponde realizar el análisis de los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas a la denunciada.

A. Sobre la infracción al artículo 42 letra e) en relación al artículo 22 de la LPC, relativa a no entregar a la consumidora copia de todo contrato y sus anexos.

Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *"Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor,(...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn."*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de "sus elementos esenciales" o "de forma genérica", pero que sea "constatable por el aplicador de la ley", lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o "constatable" por el aplicador,(...), sin que esta pueda ser "construida" por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *"cualquier infracción a la presente ley"* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su

actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC, dicha disposición queda excluida de la referida normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión de la denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC.

Por consiguiente, al no existir en la ley una descripción de la conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 22 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor de la asociación denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 22 de la LPC.

B. Sobre la infracción al artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la LPC, relativa a realizar cobros indebidos.

El artículo 44 letra e) de la LCP tipifica como infracción muy grave “*Introducir cláusulas*

abusivas en los documentos contractuales o realizar prácticas abusivas en perjuicio de los consumidores”.

En relación con la configuración del referido ilícito administrativo, el artículo 18 letra c) de la LPC dispone como práctica abusiva *“Efectuar cobros indebidos, tales como cargos directos a cuenta de bienes o servicios que no hayan sido previamente autorizados o solicitados por el consumidor. En ningún caso el silencio podrá ser interpretado por el proveedor como señal de aceptación del cargo de parte del consumidor;”*

Las prácticas abusivas son todas aquellas actuaciones de los proveedores que coloquen al consumidor en una situación de desventaja, de desigualdad o que anulen sus derechos, motivo por el cual, el artículo 18 letra c) de la LPC establece, en específico, como práctica abusiva el cobro indebido, y señala a título de ejemplo algunas causas por las que un cobro puede considerarse indebido: la falta de autorización o solicitud del consumidor, y el silencio del consumidor.

El carácter indebido del cobro que cita el artículo antes mencionado se fundamenta en el hecho que no sea obligatorio ni exigible, que sea ilícito, injusto o falta de equidad; es decir, que no se pueda acreditar la existencia de una obligación que lo origina, que emane de la ley o de la libre voluntad de las partes dentro del marco legal.

Al respecto, es importante destacar que para la configuración del cobro indebido como conducta constitutiva de infracción, no se exige, entre sus elementos tipo, que el cobro en mención se haya concretado en todo caso, en el sentido de que el consumidor hubiese pagado la suma cobrada indebidamente. La figura del cobro indebido se perfila cuando se realiza un cobro sin respaldo legal, esto es, cuando no se acredita la existencia de una obligación entre las partes. Y es que, debe aclararse que el cobro indebido se define como la acción de exigir alguna cosa de la cual no había derecho a cobrar.

Ahora bien, para que exista el derecho de cobrar, se requiere de la preexistencia de una relación contractual, de la cual se deriven obligaciones para ambas partes, que podrán consistir en prestaciones de dar, hacer o no hacer.

Por su parte, el carácter indebido del cobro que cita el artículo 18 letra c) de la LPC, se fundamenta en el hecho que el mismo no cuente con un respaldo legal ni contractual, o que se hagan cargos a la cuenta del consumidor por la adquisición de bienes o servicios que éste no haya solicitado o no haya efectuado, y menos autorizado cargarlos a su cuenta, e, inclusive, que se le exijan sumas en concepto de pago de obligaciones sin demostrar las causas que la generan.

V. Este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se ha

configurado la infracción al artículo 44 letra e) en relación al artículo 18 letra c) de la LPC, relativa a realizar cobros indebidos.

A. Al respecto, el artículo 146 de la LPC, establece que en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos. Asimismo, en el inciso final del referido artículo se dispone que las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán valoradas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicos idóneos.

El artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la LPC, señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. El presente caso fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso segundo de la LPC, por lo que se deberá tomar en cuenta los alcances de la referida presunción. Así, es preciso mencionar, que la presunción legal se define como aquel razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendiendo el nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace.

La afirmación base, o el hecho base *-también conocido como indicio-*, recibe esta denominación porque es el punto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida por uno o varios indicios; pero lo decisivo del indicio es que esté fijado en el procedimiento y que resulte probado.

En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio, que ha de ser afirmado también por la parte y que es el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se está pretendiendo en el procedimiento administrativo sancionador. Ese hecho presumido queda fijado de esta forma, y, en consecuencia, tendrá relevancia en la decisión del mismo. *Lo característico de esta afirmación es que aporta un elemento de prueba que no ha sido posible obtener de otra manera.*

Lo que hace posible la formación de presunciones es el enlace o nexo lógico que existe entre el indicio y el hecho presumido. En realidad, el nexo lógico entre los dos hechos es la presunción misma. En unos casos la presunción viene fijada por la ley (presunciones legales); en otros se forma directamente por el juez (presunciones judiciales). Pero en ambas posibilidades es la misma presunción la que permite la fijación del nexo.

La tradicional distinción entre presunciones legales y presunciones judiciales se recoge ahora expresamente por el Código Procesal Civil y Mercantil -en adelante CPCM-, el cual es de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador (artículo 167 LPC). En los artículos 414 y 415 del mismo cuerpo normativo se establece que existen presunciones legales, que son las que admiten prueba en contrario (conocidas como presunciones *iuris tantum*), que constituyen la regla general; y, presunciones de derecho, que son las que no admiten prueba en contrario (denominadas *iuris et de iure*). Así, para el caso que nos ocupa, es importante señalar lo que establece el artículo 414 del CPCM.

Presunciones Legales

Art. 414.- Cuando la ley establezca una presunción, la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estar probados los hechos en que se base.

Si la presunción legal admite prueba en contrario, la actividad probatoria se podrá dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguno, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establecer su inexistencia.

En los casos en los que la presunción legal admita prueba en contrario, en la sentencia se deberá justificar y razonar los argumentos que han llevado al tribunal a la concreta decisión sobre si el hecho presunto es la consecuencia de los indicios.

En este marco, el artículo 112 de la LPC contiene una presunción legal al estipular: "...De no asistir el proveedor por segunda vez sin causa justificada, se presumirá legalmente como cierto lo manifestado por el consumidor, haciéndolo constar en acta...".

Para identificar una verdadera presunción en una norma, es necesario que se halle contenida en una ley, de carácter procesal y con repercusión probatoria. En el presente caso se trata del artículo 112 de la LPC. En tal supuesto, es importante señalar que la presunción legal admite una actividad probatoria en contrario.

C. Señalado lo anterior, este Tribunal tomará en cuenta la prueba que consta en el expediente, según detalla a continuación:

La consumidora anexó a su denuncia la fotocopia del histórico de pagos correspondiente al crédito con movimientos que comprenden hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante el cual se acreditó, entre otras cosas, que el día veintitrés de octubre de

dos mil seis, la proveedora denunciada otorgó a la consumidora un crédito por la cantidad de cinco mil setecientos catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5,714.29), que devengarían una tasa de interés del 18% anual, durante un plazo de ciento ocho meses (folios 3 y 4).

Además, la consumidora presentó fotocopias de recibos de pago (folios 5, 8, 17-21), comprobantes de notas de abono a cuenta (folios 9-13, 15 y 59) y de traslado de fondos a terceros (folios 14 y 16); mediante los cuales se comprobaron los pagos realizados en las fechas que a continuación se señalan, así como la aplicación de los valores respectivos en el histórico de pagos del crédito de folios 3 y 4.

Notas de abono a cuenta			
N°	Fecha	Valor	Folio
1	24/12/2007	\$140.00	9
2	10/12/2008	\$144.60	9
3	29/04/2009	\$200.00	12
4	29/04/2009	\$200.00	15
5	16/10/2009	\$50.00	11
6	29/10/2009	\$40.00	12
7	26/11/2009	\$90.00	10
8	22/12/2009	\$100.00	11
9	16/07/2010	\$150.00	13
10	26/10/2010	\$37.46	13
11	29/07/2011	\$37.46	59

Recibos de pago			
N°	Fecha	Valor	Folio
1	01/10/2007	\$88.00	20
2	09/10/2007	\$100.00	21
3	11/07/2008	\$88.00	17
4	11/07/2008	\$90.00	18
5	11/07/2008	\$140.00	19
6	18/06/2010	\$90.00	8
7	29/11/2010	\$37.50	5

Traslado de fondos a terceros			
N°	Fecha	Valor	Folio
1	29/03/2008	\$88.00	16
2	27/07/2010	\$37.46	14
3	30/08/2010	\$37.46	14
4	01/10/2010	\$37.46	14

Mediante carta de fecha siete de enero de dos mil once, dirigida a la Directora Departamental de San Salvador (Ministerio de Educación) y copias de la planilla de pago de remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez y julio de dos mil once, a cargo del ‘ _____ ’, se comprobó el descuento mensual aplicado a la señora _____ y su calidad de fiadora, por la cantidad de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00) en concepto de “ _____ PRESTAMO PERSONAL [Ref: _____]” (folios 6, 7 y 58).

No obstante que en el presente procedimiento no se agregó la copia del contrato que dio origen al crédito relacionado, la calidad de fiadora de la señora _____ se tiene por acreditada de forma indiciaria, con el histórico de pagos (folio 3) y con la planilla de pago de remuneraciones (folio 7). Del primero de los documentos, se identifica el tipo de garantía que respalda el crédito con la expresión “DESC.: FIADOR”, y del segundo, se identifica que el descuento en planilla está relacionado con el crédito de la consumidora “[Ref: _____]”.

Finalmente, a folio 56 consta copia de la planilla de pago de remuneraciones correspondiente al mes de julio de dos mil once, a cargo del ‘ _____ ’, en el que se verifican los descuentos aplicados a la consumidora por las cantidades de treinta y siete

dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$37.14) y cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$50.00), en concepto de “VI41 APORTACION” Y “VI71 AHORRO PROGRAMADO”, respectivamente. Sin embargo, como ya se dijo anteriormente, las aportaciones de los asociados son aspectos relacionados con el acto de cooperativismo puro, este Tribunal no emitirá valoración sobre este punto; y el ahorro programado, no ha sido objeto de reclamo en esta sede, por lo que tampoco será objeto de valoración.

C. Analizadas las condiciones del crédito establecidas en la documentación relacionada, concretamente el monto y fecha de otorgamiento, plazo y tasa de interés nominal, se verificó la aplicación de los pagos efectuados por la consumidora, tomando en cuenta las reglas de cálculo aplicables a los intereses nominales, así como, la respectiva amortización del capital adeudado, todo a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 de la LPC; considerando en consecuencia, los saldos diarios pendientes de cancelar, con base en el año calendario y utilizando la fórmula de cálculo de interés simple siguiente:

$$\text{Interés} = \text{Capital} \times \text{Tasa de Interés} \times \text{Tiempo}$$

Por tanto, se determinó que al mes de junio dos mil diez, fecha en que la consumidora alega haber subsanado la mora en su crédito, éste aún presentaba saldo de capital atrasado que se estuvo acumulando desde el mes de julio de dos mil siete. Al veintinueve de noviembre de dos mil diez, fecha en que se emitió el histórico de pagos de folios 3 y 4, se determinó que el saldo de capital atrasado que presenta el crédito analizado, asciende a doscientos noventa y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$295.55); es decir, que a la referida fecha, el saldo de capital que debería estar pendiente de pago, tendría que ascender a cuatro mil ciento ochenta y siete dólares con noventa y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,187.93). Sin embargo, a tal fecha, el capital pendiente de pago asciende a cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres dólares con cuarenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$4,483.48); de ahí la diferencia antes señalada por el valor de doscientos noventa y cinco dólares con cincuenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$295.55), que se constituye como saldo de capital atrasado. En consecuencia, este Tribunal no ha verificado cobros indebidos.

Respecto al acuerdo señalado por la consumidora, según el cual, pagaría la deuda a través una cuota compuesta de descuentos en planilla y el resto, mediante pagos complementarios abonados en caja, no se agregó documentación de respaldo.

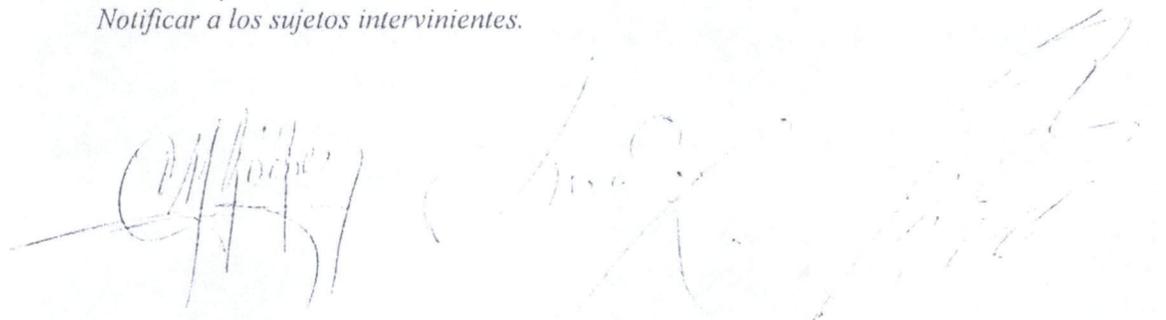
En consecuencia, este Tribunal ha comprobado que los cobros efectuados a la consumidora y su fiadora, atienden a la irregularidad en el comportamiento de pagos de la consumidora, debido a que el crédito presentaba saldos en mora, por lo que la proveedora denunciada se encontraba habilitada para hacer uso de la garantía de pago. En consecuencia, con la prueba documental que consta en el expediente, se ha desvirtuado la presunción legal contenida en el artículo 112 inciso 2° de la LPC, razón por la cual, deberá absolverse a la proveedora denunciada.

III. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 18 letra c), 22, 42 letra e), 44 letra e), 45, 47, 53, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreseer* a la proveedora denunciada, ..., de la infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 22 de la LPC, por las razones expuestas en la presente resolución.

b) *Absolver* a ... de la infracción al artículo 44 letra e) en relación con el artículo 18 letra c) de la LPC, por la comisión de posibles cobros indebidos a la consumidora

Notificar a los sujetos intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

P

